



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM.

FEDERAL DE LA PLATA 4

21685/2024

BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA s/ ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Plata, *(fechado digitalmente en el SISTEMA LEX100 PJN)*.

Autos y Vistos:

Estos autos FLP 21.685/2024, caratulados "BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA s/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", de los que

Resulta:

Que el Banco de la Nación Argentina promovió el 23/09/24 una acción contra la Municipalidad de La Plata, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 152 y 153 de la Ordenanza Fiscal Ejercicio 2024 N° 12.548/23 y el art. 10 de la Ordenanza Impositiva Ejercicio 2024 N° 12.549/23, dictadas por el Concejo Deliberante de dicha Municipalidad, normas referidas a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (TISH).

Explica que en ellas se ha establecido la obligación de pago de la TISH, mediante una alícuota y base imponible que resultan conculcatorios del derecho constitucional a ejercer toda industria lícita y del derecho de propiedad. También la Ordenanza viola el principio de proporcionalidad en tanto existiría una irrazonable desproporción entre la tasa a abonar y los "servicios" que eventualmente prestaría el Municipio. Todo ello en contra de los arts. 14, 16, 17, 19, 28 y 31 de la C.N. y arts. 10, 1 y 31 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Expone que la base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo, con lo que se considera ingreso bruto a todos los ingresos del banco (art. 152, Punto 2). Mientras que establece una alícuota de 75‰ (0.075%) para Servicios de la banca minorista. Sostiene que tanto la alícuota como la base imponible resultan totalmente desproporcionadas; existiendo una total



desvinculación respecto de los servicios que retribuye. Afirma también que resulta irrazonable el incremento de la cuantía de la tasa respecto a los años anteriores.

Argumenta que por tratarse del cobro de una tasa, presupone la existencia de un requisito fundamental como es la prestación de un servicio concreto, efectivo e individualizado. En este caso, existe desproporción entre el importe de la tasa que el Municipio intenta percibir (abonado bajo protesto por el BNA) y el servicio hipotéticamente prestado, por cuanto la forma y base de medición se hallan totalmente desvinculadas del servicio que pretende retribuir. Afirma que según la extensa y consolidada jurisprudencia de la CSJN en la materia, para que una tasa sea válida su recaudación debe guardar una adecuada relación con el costo del servicio que aquella presta. Por lo cual, el legislador municipal debe adaptar sus normas a esas premisas, caso contrario la tasa sancionada será inconstitucional porque la porción de Tasa que exceda el costo del servicio efectivamente prestado, muta en un Impuesto, afectando materia imponible coparticipada.

Dice que ello viola el art. 9 inc. b) de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, por el que “se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta Ley. En cumplimiento de esta obligación no se gravarán por vía de impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos, cualquiera fuere su característica o denominación, las materias imposables sujetas a los impuestos nacionales distribuidos...”. En el caso, la tasa muta en un impuesto análogo a los coparticipados, puntualmente al Impuesto a las ganancias, puesto que el mayor costo que representa la TISH debe ser absorbido por su representada con la consecuente afectación de su rentabilidad, afectando así la misma materia imponible que el Impuesto a las Ganancias. Adicionalmente, también colisiona con el Impuesto al Valor Agregado, pues afecta materia imponible de ese tributo dado que la TISH se cobra sobre un porcentaje de los ingresos.

Dice que la TISH también resulta desproporcionada si se observa cuáles son las alícuotas y los mínimos que establece para otro tipo de actividades. En cuanto a los mínimos, conforme el art. 159 de la Ordenanza Fiscal y art 10 de la Ordenanza Impositiva, oscilan entre \$ 18.000, \$ 51.250 y \$ 72.000, a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM.

FEDERAL DE LA PLATA 4

excepción de las actividades financieras y/o bancarias cuyo importe mínimo bimestral establecido es de \$180.000 (luego elevado a \$270.000 por la Res 7/24). Se agravia porque si a aquellas actividades cuyo desenvolvimiento no solo amerita un mayor grado de inspección y control sobre cuestiones de seguridad e higiene, sino también demandan una complejidad superior, les es aplicable una alícuota meramente genérica y fijada a partir de la “Escala general”, no es congruente que a la actividad bancaria se le aplique una alícuota especial considerablemente mayor a la genérica, atentando así contra el principio de igualdad contemplado en el art. 16 de la Constitución Nacional. La Ordenanza impone a la actividad bancaria y servicios de banca una alícuota especial del 0.075% de la base imponible, que resulta ser de las más elevadas de las diferentes actividades; pero no se entiende razón alguna para ello, cuando se trata de una actividad vinculada a la prestación de servicios financieros cuya labor cotidiana esencialmente se limita a una tarea analítica que difícilmente requiere más que una somera fiscalización de seguridad e higiene. Por ello las alícuotas nada tienen que ver con el costo del servicio que brinda la administración local con la retribución que pretende obtener mediante este tributo, resultando desmedidos e injustificados, si se tiene en consideración la poca o nula actividad brindada por parte del Municipio respecto a la TISH, lo que provoca una violación al principio de igualdad respecto al resto de los sujetos obligados al pago de la Tasa.

Refiere que la carga de la prueba en tal sentido recae sobre el Fisco Municipal, quien deberá probar la existencia de la prestación de un servicio real, concreto e individualizado, al contribuyente y hace un repaso de la jurisprudencia imperante al respecto.

Demuestra el injustificado aumento de la tasa con un cuadro que refleja lo abonado en ese concepto durante el año 2023 y en lo que va del 2024, que respecto de las 7 sucursales del banco que existen en la ciudad de La Plata, asciende a: 1er. Bimestre \$ 1.918.516.575,94; 2do. Bimestre \$ 2.101.834.316,97 y 3er. Bimestre \$ 1.308.700.732,39; lo que hace un total de \$ 5.329.051.625,31.

Destaca que con fecha 16.11.2017, el Poder Ejecutivo Nacional suscribió con 19 provincias (incluida la Pcia. de Buenos Aires) el denominado “Consenso Fiscal” mediante el cual el Estado Nacional y las Provincias acordaron lineamientos para armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones de forma tal de promover el empleo, la inversión y el crecimiento



económico y promover políticas uniformes que posibiliten el logro de esa finalidad común. Este acuerdo fue aprobado por ley 27.429 y en la Provincia de Bs. As. a través de la ley 15.017. Interesa entonces que se establecieron una serie de lineamientos vinculados a los regímenes municipales y, específicamente entre los compromisos asumidos por las provincias se incluyó: “Promover la adecuación de las tasas municipales aplicables en las respectivas jurisdicciones de manera tal que se corresponden con la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio y sus importes guarden una razonable proporcionalidad con el costo de este último, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Nacional.” Refiere entonces que el “Consenso Fiscal” reconoce esta ilegítima práctica llevada adelante por muchas municipalidades y acuerda que las mismas deben cesar. Pero en el presente caso queda demostrado que la Municipalidad de La Plata no ha adoptado decisiones tendientes a hacer cesar estas prácticas inconstitucionales y la tasa cuestionada se ha tornado más irrazonable, desproporcionada y confiscatoria.

Requirió además el dictado de una **medida cautelar de suspensión de los efectos** del Título V - Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (Arts. 149 al 163 de la Ordenanza Fiscal) y art. 10 de la Ordenanza Impositiva N° 12548/23 de la Municipalidad de La Plata, los cuales no requieren de un análisis profundo probatorio para determinar su irrazonabilidad o desproporción y su aplicación provoca perjuicios irreparables al Banco de la Nación Argentina.

Solicitó que se fije el pago del bimestre estableciendo como base el Anticipo declarado en el bimestre inmediato anterior con un máximo a emitir de Noventa y Nueve Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Pesos (\$ 99.999.000) autorizado por la Resolución N° 1/2024, art. 2, de la Agencia de Recaudación Platense del Municipio de La Plata, y/o cualquier otra normativa que en el futuro la reemplace. Asimismo, pidió se ordene a la demandada y/o a cualquiera de sus organismos que se abstengan de iniciar y/o suspendan todo trámite o acción administrativa y/o judicial tendiente a exigir al BNA que ingrese/ cuantifique la TISH por aplicación de esa normativa.; así como que se abstengan de cursar reclamos y/o instruir sumarios y/o de solicitar y trabar medidas cautelares por la falta de pago de la TISH de acuerdo con esa normativa.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM.

FEDERAL DE LA PLATA 4

Recordó que recientemente el juez del Juzgado Federal de Río Cuarto, provincia de Córdoba, con fecha 16.09.2024, resolvió hacer lugar a una similar medida cautelar requerida por el BNA, ordenando a la demandada Municipalidad de General Deheza la suspensión de idéntica tasa municipal.

Aclaró que en el presente el Banco de la Nación Argentina no intenta a través de una medida cautelar dejar de pagar, sino simplemente y hasta tanto se dicte sentencia definitiva que determine la inconstitucionalidad de la tasa, se permita abonar el anticipo con periodicidad bimestral conforme el límite máximo solicitado (art. 2 Res. 1/24).

En cuanto a la verosimilitud del derecho, afirmó que las alícuotas fijadas, 0.075% (siendo para las entidades financieras una de las alícuotas más altas), del total de la suma del haber de las cuentas de resultado, sin admisión de deducciones de ningún tipo, resultan ser irrazonables y groseramente desproporcionados; desproporción e irrazonabilidad que resulta manifiesta y no requiere un análisis exhaustivo ni probatorio.

En relación al cumplimiento del requisito del peligro en la demora, señala que debe tenerse en cuenta que nos encontramos ante la obligación de abonar una tasa cuya recaudación resulta ser palmariamente inconstitucional e ilegítima y que abonarla tal como exige la ordenanza “resulta insostenible en el tiempo lo que podría exponerla al límite del cierre de ciertas sucursales en la Municipalidad de La Plata, con el consecuente perjuicio tanto a mi mandante como a la población de la Municipalidad”.

Y considerando:

I.- Que el dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud; el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (“La Ley” 1996-C-434).

En tal sentido, ha sido jurisprudencia reiterada que la procedencia de las medidas cautelares, justificadas, en principio, en la necesidad de mantener la igualdad de las partes y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al pleito, queda subordinada a la verificación de los siguientes



extremos insoslayables: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, recaudos que aparecen exigidos por el art. 230 del Código Procesal, a los que se une un tercero, establecido de modo genérico para toda clase de medidas cautelares, cual es la contracautela, contemplada en el art. 199 del Código de rito.

Dichos recaudos aparecen de tal modo entrelazados que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro del daño y viceversa ("La Ley" 1996-B-732) cuando existe el rigor de un daño extremo e irreparable, el riesgo del *fumus* puede atemperarse ("La Ley" 1999-A-142).

Debe añadirse que en los litigios dirigidos contra la Administración Pública o sus entidades descentralizadas, además de dichos presupuestos, se requiere como requisito específico que la medida solicitada no afecte un interés público al que deba darse prevalencia ("La Ley" 2001-D-65) o, expresado con el giro que emplea la Corte Suprema, resulta imprescindible la consideración del interés público comprometido (Fallos 314:1202).

Asimismo y en función de la cuestión aquí debatida, también resulta de aplicación el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Fallos" 313:1420, que estableció una valiosa guía en la materia, en cuanto a que: "Es importante afirmar que el régimen de medidas cautelares suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales debe ser examinado con particular estrictez. Uno de los peores males que el país soporta -como es notorio y ha sido enérgicamente denunciado por los órganos políticos del Estado- es el gravísimo perjuicio social causado por la ilegítima afectación del régimen de los ingresos públicos, que proviene de la evasión o bien de la extensa demora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En la medida en que su competencia lo autorice, los jueces tienen el deber de contribuir a la eliminación o en todo caso a la aminoración de esos dañosos factores y comprender que son 'disvaliosas' ('Fallos' 302:1284) las soluciones que involuntariamente los favorecen".

II.- En este marco restrictivo, cabe tener en cuenta que el Banco de la Nación Argentina solicita se disponga cautelarmente la suspensión de los efectos de las normas de la Municipalidad de La Plata que regulan el cobro de la tasa por inspección de seguridad e higiene y que mientras tanto, se le permita





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM.

FEDERAL DE LA PLATA 4

abonar dicha tasa en el monto máximo fijado para los anticipos, de \$ 99.999.000, conforme la Res 1/24 y/o cualquier otra normativa que en el futuro la reemplace. Alega su irrazonabilidad y desproporción, así como que su aplicación provoca perjuicios irreparables al Banco de la Nación Argentina.

a) En tal sentido y en el análisis preliminar que autoriza esta etapa cautelar, es dable señalar que las tasas, como parte del género tributo, participan de los principios constitucionales de la tributación (artículos 1º, 16, 17, 19 y 33 de la Constitución Nacional), como así también se encuentran sujetas a la distribución de competencias propia de nuestra forma de estado federal (artículos 1º, 4º, 5º, 9º, 10, 11, 75 incisos 2º, 3º, 13, 18 y 30, 121, 123, 124 y 129 de la Constitución Nacional).

En el caso no se cuestiona que la municipalidad ostenta facultades para exigir el pago de la tasa de inspección, seguridad e higiene respecto de los locales existentes en el ejido de la comuna, pues tales tasas pertenecen al ámbito de facultades que, por su naturaleza, son propias de los municipios (Fallos 322 :2331).

En este sentido cabe precisar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha calificado a la tasa como una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, con estructura jurídica análoga al impuesto y del cual se diferencia por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que consiste en el *desarrollo de una actividad estatal, concreta y efectiva, que atañe al contribuyente* (Fallos: 332:1503, 344:2123 entre otros).

La Corte explicó que el reconocimiento de la autonomía municipal importa, necesariamente, garantizar los medios para la subsistencia de los municipios. Dentro de ese “derecho a los medios”, se encuentran los recursos provenientes de la potestad tributaria que titularizan y dentro de los mismos, las tasas constituyen un capítulo central para lograr el cumplimiento de los cometidos de dicha organización estatal. Precisó que la atribución de los municipios para crear una tasa, se encuentra sujeta a las siguientes pautas: a) la definición clara y precisa del hecho imponible y la individualización de los servicios o actividades que se ofrecen; b) la organización y puesta a disposición del servicio al contribuyente; y c) la adecuada y precisa cuantificación del tributo, debiendo para ello la autoridad fiscal ponderar prudencialmente, entre otros parámetros, el costo global del servicio o actividad concernido y la



capacidad contributiva (Fallos 344:2123, *in re* “Esso Petrolera Argentina SRL y otro c/ Municipalidad de Quilmes s/ Acción contencioso administrativa”).

En definitiva, la CSJN ha establecido que no existen reparos de índole constitucional para recurrir a los ingresos brutos del contribuyente como indicador de capacidad contributiva y factor para el cálculo de la base imponible de un tributo -tasa por inspección de seguridad e higiene- como el considerado en autos, pero *en tanto ello no derive en resultados irrazonables, desproporcionados y disociados de las prestaciones directas e indirectas que afronta el municipio para organizar y poner a disposición el servicio* (Voto de los jueces Maqueda y Rosatti, en Fallos 344:2123).

b) En el caso, el título V de la Ordenanza Fiscal Ejercicio 2024 regula la Tasa por Inspección de seguridad e higiene, fijando como base imponible al **total de la suma del haber de las cuentas de resultado**, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

Mientras que la comparación de las ordenanzas vigentes en 2023 y 2024 demuestra que la alícuota por los servicios de banca minorista ha sido elevada de 0.050 ‰ (ver Anexo de la Ordenanza N° 12358/ 2022, Ordenanza Impositiva Ejercicio 2023) a **0,075 ‰** en la Ordenanza aquí impugnada correspondiente al Ejercicio 2024.

En ese contexto, la accionante manifiesta que durante el año 2024, teniendo en cuenta las 7 sucursales de la entidad existentes en el municipio de La Plata, **debió abonar en concepto de TISH en los primeros tres bimestres de 2024, la suma de \$ 5.329.051.625,31 (más de cinco mil trescientos millones de pesos)**.

c) En cuanto a la **contraprestación a cargo del municipio**, en este estado liminar de la causa, se observa de la prueba documental agregada en autos que se adjuntan cuatro “Acta de Inspección TISH” (v. archivo de documentación agregado con la demanda, tercera parte, fs. 47 a 50), que documentan la inspección de personal municipal a la actora. Se advierte de dichas actas que interviene *una sola persona*, en todos los casos el inspector de la Agencia Platense de Recaudación señor S. Latorre. Asimismo surge que el mismo día 24/05/24 se apersonó a las *11,19 horas* en la sucursal del BNA de calle 60 esquina 2, mientras que a la *hora 11,48* labró el acta correspondiente en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM.

FEDERAL DE LA PLATA 4

la sucursal de calle 7 y 48 y por último, en la sucursal de calle 42 entre diagonal 73 y 21 se apersonó a las *12,40 horas*.

Ello denotaría que la tarea de la Municipalidad habría insumido un muy corto lapso y escasos recursos materiales y personales, pues un solo agente pudo inspeccionar tres sucursales, la misma mañana, en el lapso de una hora y media.

d) En este marco considero, *prima facie* y sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva conforme la prueba a producir en la causa, que la carga tributaria impuesta por la Municipalidad de La Plata a través de la Tasa por inspección de seguridad e higiene, aparece verosíblemente desproporcionada en el caso, atento los altos montos que su aplicación conlleva y el servicio que se prestaría relacionado con la tasa en cuestión.

En tal sentido, en este estadio liminar de la causa puede afirmarse que el aumento de la tasa en cuestión en el año 2024, debiendo abonar la actora en el 1er. Bimestre \$ 1.918.516.575,94, 2do. Bimestre \$ 2.101.834.316,97 y 3er. Bimestre \$ 1.308.700.732,39, lo que hace un total de \$ 5.329.051.625,31, aparece desvinculado del servicio que debería retribuir.

Ello resulta en pugna con la consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema en la materia, que establece que para que una tasa sea válida, su recaudación debe guardar una adecuada relación con el costo del servicio que se presta.

De tal manera, la potestad tributaria del municipio no aparece *prima facie* razonablemente ejercida, sino que habría derivado en resultados desproporcionados, todo lo que en el caso justifica la **verosimilitud en el derecho** invocado.

También encuentro acreditado suficientemente la concurrencia del **peligro en la demora** que exige el otorgamiento de una medida cautelar.

Ello en función de la cuantía de los montos pretendidos, en cuyo contexto resulta razonable tener por probada *prima facie* la alegada afectación que derivaría de tener que seguir cumpliendo con las obligaciones tributarias que le reclama la demandada, en función de los montos que se le exigen y el consecuente peligro de cierre de sucursales, lo que afectaría tanto a la actora como a la población del municipio de La Plata.



En este punto no puede desconocerse la importancia de la entidad y su rol social como banco público. Conforme surge del sitio institucional de la entidad: "El Banco de la Nación Argentina fue fundado en 1891 por iniciativa del Presidente Carlos Pellegrini, como un medio para resolver los embates de una devastadora crisis económica que afectaba, en especial, al sistema bancario existente en ese momento. De capital enteramente estatal, en pocos años abarcó en su giro a toda la geografía nacional y se convirtió en el mayor banco comercial argentino. Desde entonces, participó activamente en los principales acontecimientos de la vida económica del país. Tuvo una actitud descollante en la asistencia al sector rural, a tal punto que contribuyó decisivamente a que la República Argentina se convirtiera en una potencia mundial en el segmento de los agronegocios. Es su prioridad la atención a las Pequeñas y Medianas Empresas, como así también asistir a las economías regionales y a toda su gente, inclusive en las localidades alejadas de los grandes centros y de menor relevancia económica".

En ese contexto afirma la accionante que la exigibilidad de la tasa en los montos que surgen de autos, de miles de millones de pesos, podría exponerla al cierre de sucursales, con la consecuente afectación de la población de la zona. Esa situación exige una prudente apreciación de los peligros que se plantean y la necesidad de preservar el funcionamiento de la entidad.

Como contrapartida, no encuentro que se afecte la legítima potestad del municipio de recaudación de la tasa en cuestión, en tanto se garantiza la percepción de los anticipos correspondientes. De tal manera, en cuanto a la incidencia de la medida respecto del funcionamiento de la administración municipal, pondero que resulta salvaguardado y no se aprecia afectación del interés público comprometido en su actividad, en tanto no se suspende el pago de la tasa, sino que el Banco actor deberá continuar con el pago de los anticipos bimestrales en una suma que no resulta menor, sino que es cercana a los \$100.000.000 (cien millones de pesos).

e) Por todo ello, sopesando la salvaguarda de los distintos intereses involucrados en la cuestión aquí debatida, habré de hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

Sin contracautela en tanto el Banco de la Nación Argentina se encuentra exento conforme lo preceptuado por el art. 200, inc. 1º, del CPCCN.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM.

FEDERAL DE LA PLATA 4

Resta añadir que la decisión que se alcanza en este estadio procesal inicial no supone adelantar pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En consecuencia,

Resuelvo:

1.- Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, disponiendo, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente proceso, la suspensión respecto del Banco de la Nación Argentina, de los efectos del Título V - Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (Arts. 149 al 163 de la Ordenanza Fiscal Ejercicio 2024) y art. 10 de la Ordenanza Impositiva 2024 N° 12548/23 de la Municipalidad de La Plata; debiendo el banco actor proceder al pago de los Anticipos bimestrales correspondientes conforme el máximo de Noventa y Nueve Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Pesos (\$ 99.999.000) autorizado por la Resolución N° 1/2024, art. 2, de la Agencia de Recaudación Platense del Municipio de La Plata, y/o cualquier otra normativa que en el futuro la reemplace. Por tanto, la demandada no podrá exigir al BNA que ingrese y/o cuantifique la TISH por aplicación de esa normativa.; ni cursar reclamos y/o instruir sumarios y/o solicitar y trabar medidas cautelares por la falta de pago de la TISH de acuerdo con la normativa que se suspende.

2.- Ordenar el traslado de la acción deducida, que tramitará según las normas del proceso ordinario (art.338 y conc. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), a la Municipalidad de La Plata, por el término de 60 días, a quien se cita y emplaza para que la conteste conforme lo dispuesto en el art. 356 del código citado y comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía, la que será declarada a pedido de parte (art .59 del CPCC).

Notifíquese al domicilio real -físico-, a cuyo efecto deberá la actora acompañar para confronte, a través del sistema informático Lex100, el proyecto de cédula a efectos de cursar el traslado ordenado (arts.135 y 120 CPCC).

Asimismo, se hará constar que la presente causa es íntegramente digital y que se podrá constatar la fidelidad de éste, así como todas las actuaciones del presente expediente digital, en el sitio web <http://scw.pjn.gov.ar> y/o comprobar la validez de la firma electrónica a través de la aplicación <https://validafirma.pjn.gov.ar>.



3.- Se hace saber a la demandada que deberá constituir domicilio electrónico de conformidad con las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Acordada 31/2011 y Acordada 38/2013. Si no se cumpliera, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de ley.

4.- Se hace saber a las partes que deberá integrarse el Bono Fijo correspondiente al Colegio Profesional respectivo –cfr. “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad C/ Action Vis S.A. y otro S/ Expedientes civiles”, CSJN, 627/2014 (50-M)/CS1, sentencia del 18/11/2015”.

5.- Los letrados intervinientes que no se encuentren comprendidos dentro de la excepción prevista por el art. 1 de la Ley 23.987, deberán dar cumplimiento con el anticipo del aporte provisional dispuesto por el art. 13 de la Ley 6716 t.o. dec. 4771/95 (conforme Leyes 10.268 y 23.987).

Se autoriza a los letrados de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires a verificar en autos, el cumplimiento de dicho requisito por parte de los profesionales actuantes.

Regístrese y notifíquese.

ALBERTO OSVALDO RECONDO

Juez Federal

